



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0127/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consittucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Multiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consittucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Multiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dosmil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00291-2016, objeto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) mediante comunciación instrumentada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia anteriormente descrita fue notificado al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) conjuntamente con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (ASODECOOP) mediante el Acto núm. 995/2016, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

A. En el presente caso, la recurrente, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (ASODECOOP), mediante Acto núm. 204/17, instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenes, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (COOPNAMA), mediante Acto núm. 2090/2016, instrumentado por el ministerial Juan Matias Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).

B. Por su parte, la recurrente, Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (ASODECOOP), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) mediante el Acto núm. 995/2016, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por existir otra vía, en virtud del artículo 70.1 y por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 3 de la Ley 137-11, planteado por la parte accionada INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA) y Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 06 de mayo de 2016, por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (ASODECOOP), contra el INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y COOPERATIVA NACIONAL DE

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (ASODECOOP), por violación a su derecho fundamental al acceso a la libre información pública, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), entregar a la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTROS (ASODECOOP), la siguiente información: 1) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de los proyectos habitacionales, dado a conocer mediante la Revista de la COPNAMA de los años 2006, 2007, 2008 2009, 2010; 2) Copia inextensa certificada de los documentos (contrato de venta, permuta, donación, certificado de título) mediante los cuales quede evidenciado que la COOPNAMA es propietaria de los terrenos donde se construyeron, los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 3) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de los fondos para la adquisición de los terrenos donde se construyeron o están en proceso de construcción los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 4) Copia certificada que exprese cuál es el monto a que asciende la exención tributaria que ha concedido el Estado Dominicano a favor de la COOPNAMA en el curso del año 2015, y por cuales conceptos y reglones, así como 0. también copia certificada de los documentos emitidos por el Estado que le sirven de apovo; 5) Copia certificada de cada documento (cheques, oficios, coinunicación

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consittucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Multiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, acta de asamblea, resolución) mediante el cual se autorice, tramite u ordene la erogación de fondo para los proyectos habitacionales desarrollado desde el 2007 hasta la fecha; 6) Certificación mediante la cual se nos informe cuantas actividades económica (servicio o producción) lleva a cabo la COOPNAMA; 7) Certificación mediante la cual informe por separado, cuanto invierte anual la COOPNAMA en cada una de sus empresas en los siguientes renglones: a).- para mantenimiento de su infraestructura física; b).- Para estar acorde con la competencia del mercado; y c) para brindar un mejor servicio y producto; c) Certificación que informe cuales actividades educativa ha llevado a cabo en el curso del año 2015 la COOPNAMA con sus socios, expresando en la misma: a).- Que programa de educación se ha agotado y copia del texto que comprende el mismo; b).- Cuáles han sido los docentes; c).- Costo por concepto de la docencia; d).- Lugar donde se ha impartido la docencia; e).- Copia de un ejemplar de los certificados entregado por cada jornada educativa agotada; y f).- Copia de cheque, factura y/o comunicación que haya intervenido para el pago de los docentes; 9) Copia inextensa certificada de las Actas de Asamblea donde conste por voto mayoritario de los delegados presente, la aprobación de la construcción de los proyectos habitacionales señalados precedentemente; 10) Certificación de cualquier documento debidamente firmado y sellado donde conste el o los órganos centrales y/o la persona que firmó, autorizó, dio el visto bueno, aprobó y/o sancionó para que se procediera a entrega de fondos y/o cheques para comprar los terrenos donde se construyó o se construyen los edificios de apartamento para maestro; 11) Copia certificada de cheques, conduce, memorándum, oficio, factura, y de todo tipo de documento que haya intervenido para materializar todas y cada una de las importaciones a favor de la COOPNAMA en el curso del año 2015; 12) Copia certificada de todo documento que evidencie cual es inversión y/o gasto en que incurre COOPNAMA para la educación de los

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

socios; 13) Certificación que indique a cuando asciende la fecha el fondo de contingencia de la COOPNAMA; 14) Copia certificada de todo documento que plasme los gastos y/o inversión en Planes Sociales llevado a cabo por la COOPNANA en curso del año 2015; 15) Copia certificada de todo documento que plasme los gastos y/o inversión en Becas a cabo por la COOPNANA en curso del año 2015; 16) Certificación que nos indique el incremento porcentual promedio de los préstamos por año; 17) Certificación mediante la cual se especifique la cartera del préstamo del año 2014 y del 2015. cada una por separado; 18) Copia Certificada del activo y del pasivo a la fecha de la COOPNAMA, con su concepto y razón de ser; 19) Certificación de la lista de suplidores de la COOPNAMA, con indicación de la dirección donde se encuentran ubicados los mismos y el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) que corresponde a cada suplidor; 20) Certificación que nos indique el Estado de Situación Financiero del año 2014 y del año 2015 correspondiente a la COOPNAMA; 21) Copia certificada del estado de situación financiero del año 2014 y 2015 correspondiente a todas y cada una de las empresas propiedad de la COOPNAMA; 22) Copia certificada del monto a que asciende la sumatoria total de los ahorros de la COOPNAMA en año dos mil quince (2015); 23) Copia certificada del monto a que asciende la sumatoria total de los préstamos de la (COOPNAMA) en año dos mil quince (2015); 24) Certificación que indique todas y cada una de las empresas propiedad de la COOPNAMA y a que se dedican, así como también el lugar donde se encuentran ubicadas; 25) Copia certificada a la fecha del estado de situación financiero de todas y cada una de las empresas, propiedad de COOPNAMA; 26) Certificación dando cuenta si en caso de préstamos la COOPNAMA hace aplicación del saldo insoluto; 27) Certificación que indique en cuales empresa del país es inversionista la COOPNAMA. y por qué monto es la inversión que posee; 28) Certificación que especifique si la

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COOPNAMA tiene inversión en la bolsa de valores nacional o extranjera, haciendo constar: a).- En qué año inició todas y cada una de las inversiones; b).- A que monto ascienden todas y cada una de las inversiones; c).- Cual es la ganancia que reporta año por año desde su inicio hasta la fecha, todas y cada inversión; d).- En cuales empresas tiene la inversiones; y e).- Área de la economía donde se realizaron las inversiones; y, 29) Copia inextensa certificada de las dos (2) últimas actas de Asamblea General realizada a nivel nacional, por todo y cada uno de los distritos cooperativo, por los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGA un plazo de un mes calendario a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el INSTITUTO DEL ARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), cumplan con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: FIJA al INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro: PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: RECHAZA los pedimentos relativos a inhabilitación de cargo público y prisión, conforme las razones indicadas.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consitutcional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

17. Que conforme pudimos apreciar de las conclusiones presentadas por la parte accionante mediante la cual expresa que no dirige la acción en contra de la accionada COOPNAMA, ya que es una empresa privada, que tal y como expresa la accionante la dicha accionada es una institución privada, en tal sentido no se encuentra sometida a las disposiciones de la Ley 200-04; pero que conforme podemos comprobar del contenido del Reglamento de aplicación de la Ley 127-64, en específico en el artículo 63, "Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de los excedentes, con no menos quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General"; que en tal sentido es al IDECOOP que le correspondería emitir las informaciones requeridas por la parte accionante por ser el órgano regulador.

18. Que en relación a la demás solicitud de informaciones contenidas en su acción, entendemos que la parte accionada IDECOOP tiene la obligación de dar la misma, toda vez que dicha información se cataloga como información pública y al ser dicha accionada la reguladora de las cooperativas.

27. Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$500,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consittucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte; pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

28. Que la parte accionante solicita que se ordene la inhabilitación para el cargo público del Director del IDECOOP del Presidente de Consejo de la Administración de COOPNAMA, así mismo que los mismos Sean!condenados a dos años de prisión; pedimento que entendemos procedente rechazar, toda vez que; -estamos apoderados de una acción de amparo, mediante la cual el juez tiene la obligación de verificar si a la accionante se le ha vulnerado algún derecho fundamental, no le corresponde otorgar ordenar inhabilitación ni prisión, pues se desnaturaliza el amparo, este tipo de pedimento deben hacerse en otras instancias, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

A. La recurrente en revisión, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pretende la revocación de la decisión objeto de los mismos y para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) las cooperativas son sociedades de personas naturales y jurídicas, cuyo capital de las mismas se integrarán con las aportaciones de los asociados y además la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), no recibe FONDOS PUBLICOS DE NINGUN TIPO.

b. ...LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), no es una institución pública ni mucho menos las informaciones que ésta suministra al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), NO SON INFORMACIONES DE CARÁCTER PUBLICO Y POR LO TANTO SU ENTREGA O NO, NO PUEDE NI DEBE SER SOLICITADA POR UN CIUDADANO POR LA LEY NO. 200-04, SOBRE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, SINO SE RIGE DICHA SOLICITUD DE DOCUMENTOS, POR EL DERECHO CIVIL Y POR LO TANTO UN CIUDADANO QUE REQUIERA O SOLICITE INFORMACIONES DE COOPNAMA A LA MISMA O AL IDECOOP Y NO LES SEAN SUMINISTRADAS DEBEN REALIZAR UNA ACCION CIVIL EN DEMANDA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS, NO UNA ACCION DE AMPARO POR VIOLACION A LA LEY NO. 200-04. (...)

c. ...[d]e lo anteriormente se deduce que el Derecho Constitucional a la información pública atañe a INFORMACIONES DE CARÁCTER PUBLICO. En el caso de la especie consideramos que la sentencia recurrida en Revisión Constitucional sentencia No. 002912016, del 11 de agosto del 2016, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola este precepto constitucional ya que ordenó al IDECOOP, por sentencia la entrega de 29 informaciones, concernientes al desenvolvimiento económico y del quehacer cooperativo de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), INFORMACIONES ESTAS DE CARÁCTER PRIVADO, QUE NO SON

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INFORMACIONES DEL QUEHACER ADMINISTRATIVO, NI PUBLICO DEL IDECOOP.

d. (...) que COOPNAMA no hizo entrega de las informaciones solicitadas por ASODECOOP, en fecha ocho (08) del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), ASODECOOP, remite al IDECOOP y a COOPNAMA, el Acto de alguacil No. 271-2016 instrumentado por el ministerial Raymundo Dipre Cuevas, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, donde solicitó cincuenta y dos informaciones concernientes a todo el quehacer económico y social de (COOPNAMA), en dicho acto ASODECOOP, no motiva las razones por las cuales solicita las informaciones y ni mucho menos en dicho acto señala la ley 200-04 sobre Libre acceso a la información pública, **TODA VEZ QUE LAS INFORMACIONES SOLICITADAS ATAÑEN A UNA INSTITUCION PRIVADA QUE ES COOPNAMA.**

e. ...[l]as leyes que rigen al IDECOOP, dentro de las cuales están la Ley No. 127, su reglamento y la ley No. 31, ninguna de ellas establecen que los datos o informaciones que suministran las cooperativas al IDECOOP, sean informaciones públicas, por el contrario **LAS COOPERATIVAS SON ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO, QUE SE DEDICAN A DIVERSAS ACTIVIDADES ECONOMICAS A FAVOR DE SUS SOCIOS, Y EN EL CASO MUY ESPECIAL DE COOPNAMA NO RECIBE FONDOS PUBLICOS DE NINGUN TIPO POR LO QUE TODAS LAS INFORMACIONES QUE SEA RELACIONADAS A LA MISMA NO SE RIGEN POR LA LEY 200-04, DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR LO CUAL EL TRIBUNAL AQUO VIOLO LA CONSTITUCION EN ORDENAR AL IDECOOP, ENTREGA DE INFORMACIONES DE COOPNAMA A ASODECOOP, CUANDO DICHAS INFORMACIONES NO SON DE CARÁCTER PUBLICO.**

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El recurrente en revisión, Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (ASODECOOP), pretende que la anulación de la sentencia y en consecuencia, se acoja la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

a. *...[h]emos puesto en causa a la COOPERATIVA NACIONAL de SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTROS (COOPNAMA), para que como empresa cooperativa interesada vele por sus intereses y eventualmente no alegue lesión al derecho de defensa, por ello no hacemos oposición ni impugnación alguna al manejo y a la decisión dada por el tribunal al respecto.*

b. *...[e]l tribunal no señala la norma contentiva del óbice que justificaba fallar de manera parcial las pretensiones de la recurrente.*

c. *(...) los actos que atañe estrictamente a los particulares (COOPNAMA) no pueden poner en riesgo la seguridad pública, máxime si lo que se desea es saber a través de documento exigible al IDECOOP (ver artículos 66 Ley 127/64 , 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 127/64 y 5 de la Ley 31-63), es cómo opera la COOPNAMA, cosa que en nada atañe a la seguridad pública, ya que en todo caso, para nada esto repercute en la disminución del empleo debilitamiento de la economía nacional (ni hablarse de seguridad pública), por ello es totalmente absurdo esta afirmación (no es análisis). Pero lo peor de todo, es que el TSA no esboza un solo motivo ni legal ni de hecho-valido para justificar la sanción parcial de lo pretendido por la recurrente, pudiese traducirse en exclusión de una serie de documento de vital importancia para la accionante. Es por esta falta de motivo, que procede la de lo decidido, al tiempo que valida, que este Tribunal Constitucional ordene a IDECOOP requerir a COOPNAMA, todos y cada uno de los documentos que se pretenden a través de la presente acción constitucional de amparo, máxime si asumimos el criterio vinculante, en cuanto a la falta de motivo, que da el Tribunal Constitucional a través de las sentencias Nos. TC/0135/14 y TC/0009/13.*

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que si nos acogiésemos al principio de proporcionalidad con relación a los ingresos de IDECCOP que peso puede tener para una institución como la IDECOOP, Treinta Mil Pesos al mes si 10 mismo RD\$30,000.00 diario para IDECCOP son insignificante, pero en este mismo orden de idea que carga conminatorio puede tener una cantidad tan insignificante, pero preguntémonos, puede esta pírrica suma puede garantizar el principio de eficacia que supuestamente persigue el mecanismo de la visto más que conminar mueve a la hilaridad, y trae la memoria aquella máxima que reza, una justicia sin fuerza es como letra muerta.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., pretende que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) y en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que una cooperativa "Es una asociación autónoma de personas agrupadas voluntariamente, para satisfacer, sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa que se posee en conjunto y se controla democráticamente" (Ver Art. 1, ley 127), esto significa, que las cooperativas son autónomas, no son gubernamentales y son entidades sin fines de lucro.

b. Que La Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., es creada mediante decreto 1 100 de fecha cuatro (04) del mes de junio del mil novecientos setenta y uno (1971), al amparo de la Ley No. 127 de 1964, G.O. 8828.24, modificada por la ley No. 344 de mil novecientos sesenta y cuatro (1964),

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G.O. 8878.27 y su reglamento de aplicación No. 623-86, G.O. 9690.1413; y que la misma es una empresa de carácter socio-económico, organizada libre y voluntariamente conforme con los principios cooperativos, con el objetivo de eliminar la intermediación, sin perseguir fines de lucro y para ofrecer servicios a sus asociados y a la comunidad.

c. A que entendemos a que el tribunal Superior Administrativo, se excedió e hizo una mala aplicación de la ley 200/04, al acoger en parte el recurso de amparo, y ordenar la divulgación de informaciones que en nada tienen que ver con las información que se establecen en el artículo 60 de la ley 200/04 toda vez, que COOPNAMA, es una entidad de carácter privado, y dichas informaciones requeridas no sirven de base a ninguna decisión de carácter administrativa.

d. Que en la sentencia impugnada se incurre en un error garrafal al conferir al derecho de libre acceso a la información un alcance y contenido que el mismo no tiene. No se extiende su exigencia a las entidades sin fines de lucro como las cooperativas, que regulan situaciones privadas en el ámbito de comercio y la producción y que, sobre todo, no reciben dineros del erario.

e. Que si la propia Ley de Acceso a la Información Pública limita su ámbito de aplicación a las entidades públicas y a aquellas que no siéndolo reciben fondos del Estado, el tribunal decide aplicarla indirectamente a COOPNAMA, a través del IDECOOP, lo hace al margen del derecho vigente y, por tanto vulnerando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que son - consustanciales a nuestro ordenamiento constitucional, toda vez, que el IDECOOP, por tratarse de informaciones de carácter privado, y mucha de las cuáles no posee esta obligada manejarse con discreción en relación con las informaciones que la ley de da facultad para manejar y conocer.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A que Coopnama, aparte de rendir informes al organismo rector que el Idecoop, también tiene obligación de información con sus asociados de manera directa, de ahí, que no tiene ninguna obligación de información con la entidad llamada Asociación de de Defensa al Socio de La Cooperativa de Maestros, por lo tanto, no autorizamos a que se le otorgue información alguna a la referida entidad, toda vez que las información que manejamos como entidad privada tienen carácter confidencial con relación a los asociados que la integran.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que esta Procuraduría al estudiar Escrito de Defensa de Revisión , depositado por el INSTITUTO DEL DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), depositado en fecha 05 de octubre del año 2016, en expediente con motivo del Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL SOCIO DE LA COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS MAESTRO (ASODECOOP) contra la Sentencia No.00291-2016, entiende que la misma se encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por los recurridos, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente ambos escritos por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consittucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Multiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación emitida por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual da respuesta al Acto núm 271-2016, enviado por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), en relación a una solicitud de información.
3. Acto núm. 271/2016, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentivo de puesta en mora, requerimiento de documentos y actuaciones de la COOPNAMA y de IDECOOP.
4. Acción constitucional de amparo interpuesta por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos recursos de revisión, los cuales se interpusieron contra la misma sentencia. En este orden, consideramos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).
2. Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).

9. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación de Defensa al Socio de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) interpuso una acción de amparo en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con la finalidad de obtener informaciones respecto del manejo de las finanzas de la referida cooperativa.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo excluyó del expediente a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y ordenó, al mismo tiempo, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) que procediera a entregar una parte de las informaciones solicitadas. La referida decisión fue objeto de dos recursos de revisión de revisión constitucional: uno por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y el otro por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP). Dichos recursos fueron fusionados, según consta en párrafos anteriores de esta sentencia.

10. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la admisibilidad de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “*El* recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. En la especie, los recursos que nos ocupan cumplen con este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (ASODECOOP) el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el recurso de la indicada asociación fue interpuesto el (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

d. Por su parte, la sentencia fue notificada al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), conjuntamente con el recurso interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Maestros, Inc. (ASODECOOP), el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho a la información pública.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) interpuso una acción de amparo contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con la finalidad de obtener informaciones respecto del manejo de las finanzas de la referida cooperativa.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo excluyó del expediente a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y ordenó, al mismo tiempo, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) que procediera a entregar una parte de las informaciones solicitadas. En lo que concierne a la exclusión de la indicada cooperativa, la misma se sustentó en que esta no es una institución privada y en el entendido de que la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, solo aplica para las instituciones públicas y aquellas, que aunque no son públicas el Estado tiene una participación.

c. Este primer aspecto de la decisión, es decir, la exclusión de la indicada cooperativa, es correcta, en la medida que se corresponde con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la referida ley núm. 200-04. Ciertamente, las entidades que tienen un carácter privado no están concernida en dicha normativa. Estos textos serán objeto de un análisis más minucioso cuando abordemos, en los párrafos que siguen,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el otro aspecto de la decisión del juez de amparo, es decir, la relativa a la obligación impuesta al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), consistente en la entrega de una cantidad importante de documentos.

d. Antes de entrar en el análisis del referido segundo aspecto, destacamos, por último, que la exclusión de la indicada cooperativa no fue cuestionado por la accionante en amparo y ahora correcurrente, Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ni por la correcurrente, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), ni el procurador general administrativo.

e. En este sentido, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) ha quedado excluida de este proceso, de manera definitiva e irrevocable, en razón de que ninguna de las partes la ha cuestionado este aspecto de la decisión del juez de amparo.

f. Respecto del segundo aspecto decidido, obligación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) de entregar parte de la información solicitada, el juez de amparo estableció que el referido instituto era una institución pública y que, en esa calidad, no podía negarse a suministrar la información requerida.

g. Mientras que la recurrente, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), alega que aunque es una entidad pública no tiene la obligación de divulgar las informaciones privadas que le suministró la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en razón de que ni la ley ni los reglamentos que lo rigen ponen a su cargo la obligación que le ha impuesto el tribunal de amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo es una entidad pública, tal y como lo estableció el juez de amparo. En efecto, esta entidad fue creada mediante la Ley núm. 31-63. del veinticinco (25) de octubre de mil novecientos sesenta y tres (1963), en cuyo artículo 1 establece que:

Se crea una Corporación Autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, la cual será una institución orgánica de carácter público y plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, actuando libremente bajo la denominación del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional. Se le llamará en adelante en el texto de esta Ley el “Instituto”.

i. Como el referido instituto es definido como una corporación que pertenece al Estado, no cabe dudas que nos encontramos en presencia de una institución pública que, en consecuencia, maneja fondos públicos. En este orden, se le aplica la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, según se indica en los artículos 1 y 3 de dicha ley. En efecto, en lo referidos textos se consagra los siguiente:

Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión consittucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Multiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Ciertamente, de la exégesis de los textos transcritos se advierte que la referida ley núm. 200-04 se le aplica a cualquier órgano del Estado dominicano, a las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.

k. Cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad colocar a los ciudadanos en condiciones de fiscalizar el gasto y la inversión de los fondos públicos, y de esta manera, constreñir a quienes administran la cosa pública a conducirse con transparencia.

l. Expuesto lo anterior, resulta incuestionable que el indicado instituto tiene la obligación de dar cuentas de la administración de los fondos que se le asignan; en este sentido, tiene la obligación, por ejemplo, de colocar en su página web todas las informaciones relativas a la actividades que realiza, la cantidad de empleados y funcionarios que pertenecen al mismo, la cantidad de dinero que gasta con ocasión de las actividades que realiza. Sin embargo, no puede exigírsele que divulgue informaciones que conciernen a la Cooperativa Nacioanl de Servicios Múltiples de los Maestros (COOPNAMA), porque esta última es una entidad privada, tal y como lo estableció el mismo juez de amparo para justificar su exclusión del proceso.

m. Cabe destacar, que el hecho de que el juez de amparo haya establecido que las informaciones relativas al manejo de las finanzas de dicha cooperativa no son de carácter público sino de naturaleza privada y, al mismo tiempo, obligue a que el indicado instituto la divulgue, constituye una evidente contradicción, toda vez que el perjuicio que pudiera recibir la cooperativa es independiente de que sea ella misma o el instituto quien ponga al alcance de terceros las informaciones requeridas.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Tratándose de que la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) no es una entidad pública, sino privada, solo sus socios puede fiscalizar el manejo de su patrimonio, y en este sentido, es a ellos a quienes concierne estar informado de todas las actividades que realiza la institución a la cual pertenecen.

o. Por esta razón, en el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 127-64 se establecen mecanismos para que los miembros de la cooperativas puedan estar informados y, de esta forma, estar en condiciones de fiscalizar a los administradores de los fondos de su institución. En este, en el artículo 15 de dicho reglamento se consagra que: “Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación a la misma sobre la gestión económica, de modo que estos puedan tener una participación activa en los debates de la misma”.

p. En este mismo orden, los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 127-64, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se refieren al Consejo de Vigilancia, órgano que debe integrarse por un número impar, no mayor de cinco miembros (artículo 29). Se trata de un mecanismo que, sin dudas, fue concebido con la finalidad de controlar las actividades que realizan quienes administran los fondos de la las cooperativa y, en definitiva, para defender los intereses de los socios.

q. En este sentido, el legislador, según se establece en el artículo 28 de la referida ley, que el Consejo de Vigilancia tiene la facultad de vetar las decisiones que tome el Consejo de Administración de la Cooperativa, lo cual no impide que este ultimo ejecute, bajo su responsabilidad, las decisiones vetadas. En este mismo texto, se consagra que corresponde a la Asamblea General, para la cual debe convocarse a los miembros para que participen con voz y voto, resolver sobre el veto ejercido por el Consejo de Vigilancia.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En aras de que el Consejo de Vigilancia este en condiciones de cumplir con su rol de vigilancia y fiscalización, en el artículo 30 de la ley de referencia se indican sus deberes, los cuales son los siguientes:

Además de los deberes que puedan asignarle los estatutos de la Cooperativa, el Consejo de Vigilancia cumplirá con los siguientes:

a) Examinar trimestralmente los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad;

b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades ejercidas durante el período en que él haya actuado;

c) Denunciar los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedir esas circunstancias;

d) Convocar extraordinariamente la Asamblea General, cuando a su juicio se justifique esa medida.

s. De lo anterior se advierte, que en la referida ley núm. 127-64, así como en su reglamento de aplicación se consagran mecanismos válidos y que pueden ser eficientes para fiscalizar y controlar a los administradores de los fondos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y, de esta forma, evitar que los miembros de la misma resulten perjudicados.

t. En este sentido, procede la revocación de la sentencia y en consecuencia, el rechazo de la acción de amparo, en razón de que las informaciones solicitadas no son de carácter público.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En cuanto al recurso interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), este persigue, por una lado, que se entreguen todas las informaciones y no solo una parte de ellas, y por otro lado, busca que se eleve el monto de la astreinte, así como que la misma se establezca en su beneficio y no de una institución pública. En efecto, la referida recurrente plantea lo siguiente: “[e]l tribunal no señala la norma contentiva del óbice que justificaba fallar de manera parcial las pretensiones de la recurrente”.

v. Igualmente, sigue alegando

Que si nos acogiésemos al principio de proporcionalidad con relación a los ingresos de IDECCOP que peso puede tener para una institución como la IDECOOP, Treinta Mil Pesos al mes si lo mismo RD\$30,000.00 diario para IDECCOP son insignificante, pero en este mismo orden de idea que carga conminatorio puede tener una cantidad tan insignificante, pero preguntémonos, puede esta pírrica suma puede garantizar el principio de eficacia que supuestamente persigue el mecanismo de la visto más que conminar mueve a la hilaridad, y trae la memoria aquella máxima que reza, una justicia sin fuerza es como letra muerta.

w. Este tribunal constitucional considera que procede rechazar las pretensiones de la recurrente Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ya que, como dijimos anteriormente, no procede la acción de amparo y, por consecuencia, tampoco la imposición de astreinte.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) contra de la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo descritos y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Instituto de Desarrollo y

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), y a la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).